

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Decreto— /—, de— de— , por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

El artículo 9.2 de la Constitución Española determina que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Así mismo, el art. 43.2 establece que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, reconociéndose en el art. 49 el derecho de las personas con discapacidad a la atención especializada.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado Español el 23 de noviembre de 2007 , en su artículo 7.1 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. El artículo 25, en la letra b), determina que los Estados partes proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores. Así mismo en el artículo 26, apartado 1.a), se establece que los programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de salud, el empleo, la educación y los servicios sociales comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona. Por último, en el artículo 25, letra c), se reconoce que se proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza la defensa de los derechos sociales, especialmente, en el ámbito de los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad. En particular, dispone, en su artículo 18.1, que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. A su vez, en su artículo 22.3 se determina que las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes, estableciéndose con arreglo a la ley los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de estos derechos.

Por su parte, el artículo 55.2 del citado Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, entre otros, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, socio sanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población y la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.



Asimismo, el artículo 47.1.4.^a del citado Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la organización a efectos contractuales, de la Administración propia y el apartado 2.3.^a del mismo artículo, la competencia compartida en materia de contratos.

En ejercicio de sus competencias en materia sanitaria, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, cuyo artículo 6.2 dispone, que las personas menores de edad, ancianas, con enfermedades mentales u otras crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

En este sentido, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, estableció en su artículo 28. bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención Infantil Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia, el nacimiento de personas menores que presentan alteraciones en el desarrollo o riesgo de padecerlas.

En la misma línea, el artículo 14 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, al regular el Derecho de las personas en situación de especial vulnerabilidad en Andalucía establece que:

“Las personas menores, las mayores, las que se encuentren en situación de dependencia, las personas con discapacidad física, intelectual o sensorial, las que soporten situación o riesgo de exclusión social, las que sufran enfermedad mental, las que estén en situación terminal, las que padezcan enfermedades crónicas y discapacitantes, las diagnosticadas de enfermedades raras o de baja incidencia en la población, las personas con prácticas de riesgo, las mujeres y menores víctimas de violencia tendrán derecho a programas de salud pública específicos o adaptados a sus necesidades especiales”.

Así pues, la citada Ley 16/2011, de 23 de diciembre, en su artículo 60.2.q) estableció como prestación de salud pública, la Atención Infantil Temprana dirigida a la población infantil menor de seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

Esta prestación ha sido desarrollada mediante el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que la define en su artículo 3.a) como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

En el marco de este concepto, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en el apartado primero de su artículo 17, reconoce la Atención Infantil Temprana como un derecho que asiste a la población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, previendo, en el apartado cuarto de dicho artículo la posibilidad de utilizar la figura del concierto social como fórmula para la prestación del mencionado servicio, conforme a lo establecido en su artículo 34. El citado artículo 34, en su apartado cuarto, dispone que los procedimientos para la formalización de estos instrumentos de colaboración se someterán a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. Y, en su apartado quinto, establece que en los conciertos sociales serán considerados de manera preferente, en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

Asimismo, el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Atención Infantil Temprana en Andalucía, regula en su artículo 22.2 la posibilidad de organizar la Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público. Por su parte, en este mismo Decreto se definen en el artículo 17.1 a) los Centros de Atención Infantil Temprana, como unidades asistenciales especializadas, con infraestructura adecuada y personal multidisciplinar, para prestar en estrecha coordinación con el resto de recursos sanitarios, sociales y



educativos, una mejor atención integral al menor, su familia y su entorno, estableciéndose en la Orden de la Consejería de Salud de 13 de diciembre de 2016, las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización.

Por otra parte, las novedades jurídicas introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que determinan, por un lado, la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos y, por tanto, de la regulación de algunas formas de gestión indirecta como el concierto, y, contemplan, de otro, una nueva y más precisa regulación de los denominados “servicios a las personas”, entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, permitiendo abrir nuevas posibilidades respecto a la organización de dichos servicios, aconsejan redefinir la fórmula de prestación de dicho servicio, en aras de avanzar en una gestión más eficaz y eficiente así como dotar al sistema de mayor calidad, estabilidad y continuidad, primando aspectos como la atención personalizada, la implicación de la comunidad o la continuidad, entre otros.

Por lo tanto, se hace necesario establecer reglamentariamente los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la ley, siendo éste precisamente el contenido de este Decreto.

Por otro lado, y en cumplimiento de los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se regula la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, a través de las cuales la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida. El concierto social debe servir para dotar de mayor calidad, estabilidad y continuidad al conjunto de servicios de Atención Infantil Temprana que se prestan por parte de las entidades, reconociendo el papel esencial de las entidades de la iniciativa social en la prestación de los Servicios de Atención Infantil Temprana, de acuerdo con el carácter prioritario que le otorga la Ley.

Todo ello en el ámbito de la aplicación de las normas de contratación generales, ya que el concierto social se configura como un contrato administrativo especial que garantiza la forma mas idónea para satisfacer los intereses generales y los de los colectivos destinatarios de los servicios prestados.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, se justifica por razones de interés general que entroncan con el marco normativo previsto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre. A este respecto, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, en la medida en que lleva a cabo el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en dicha Ley 4/2017, de 25 de septiembre, regulando, de acuerdo con el art 34 apartado cuarto, el procedimiento para la formalización de este instrumento de colaboración de acuerdo a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, y en el que serán considerados de manera preferente, en igualdad de condiciones de



eficacia, calidad y rentabilidad social, las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, que es el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, constatándose que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el Decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, acometiendo el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, y con respeto del ordenamiento jurídico español configurado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, coadyuvando a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita el conocimiento y la comprensión de la regulación de la prestación de la Atención Infantil Temprana a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y ha sido sometido a trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En aplicación del principio de eficiencia, este Decreto no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía. En cuanto al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, esta modificación no supone incremento ni de los gastos, ni de los ingresos públicos presentes o futuros.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud y Familias, en desarrollo del artículo 17.4 de la citada Ley 4/2017, de 25 de diciembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y del artículo 22.2 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día — de — de —,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del Decreto y definición del concierto social.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación del régimen jurídico aplicable al concierto social en materia de Atención Infantil Temprana, en el marco de la Ley 4/ 2017 de 25 de diciembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

2. A estos efectos, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de la Atención Infantil Temprana a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean



públicos, el cual se configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los conciertos sociales que la Consejería competente en materia de salud, como entidad pública concertante, formalice con entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60.2. q) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, artículo 17.4 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre y el artículo 22 del Decreto 85/2016, de 26 de Abril.

Artículo 3. *Principios básicos.*

1. Además de los principios establecidos en el artículo 5 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, la actuación de la Consejería competente en materia de salud en lo relativo al concierto social se regirá por los siguientes principios:

- a) Acceso a los servicios en condiciones de igualdad, de acuerdo con el principio de universalidad.
- b) Vinculación afectiva o terapéutica, considerando los aspectos familiar, convivencial o profesional.
- c) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación del sistema sanitario público de Andalucía
- d) Utilización racional y eficiente de de los recursos públicos.
- e) Servicio efectivo a la ciudadanía.
- f) Investigación e Innovación en materia de Atención Infantil Temprana.
- g) Proximidad a la población de referencia.
- h) Coordinación y cooperación interadministrativa.
- i) Control público de la gestión de los servicios concertados a través la Inspección de Servicios Sanitarios.
- j) Publicidad, en virtud del cual, los anuncios de licitación para la adjudicación y formalización del concierto social serán objeto de publicación en el Perfil del Contratante que corresponda, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- k) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los conciertos vigentes en cada momento.
- l) Igualdad y no discriminación, en el procedimiento de concertación que garantice la igualdad entre las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana que opten al mismo.
- m) Atención integral y de calidad centrada en la persona usuaria, su familia y entorno.

2. La primacía del interés superior de la persona menor será el principio fundamental en esta materia, que deberá asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos de la persona menor, así como su atención integral, y de acuerdo a los recursos disponibles, las prestaciones que precisen tanto la persona menor como su familia, tal y como establecen la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia o normativa vigente en la materia.

3. Las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana que intervengan a través del concierto social, en la provisión de estos servicios actuarán con pleno respeto a los principios de universalidad, igualdad, equidad, atención personalizada e integral y calidad en la atención.



Artículo 4. *Ámbito objetivo del concierto social.*

1. El objeto del concierto social regulado en el presente decreto, es la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana por parte de los Centros de Atención Infantil Temprana, dirigida a población infantil menor de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlos, en los términos establecidos en la normativa vigente.
2. Podrá suscribirse un único contrato que englobe a varios centros, siempre que éstos tengan el mismo titular.

Artículo 5. *Órganos competentes para la convocatoria y formalización del concierto social.*

Corresponde a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud la convocatoria y formalización de los conciertos sociales para la prestación de los servicios de Atención Infantil Temprana en Andalucía.

Artículo 6. *Régimen financiero del concierto social.*

La Consejería con competencias en materia de salud consignará en los presupuestos destinados a la prestación de los Servicios de Atención Infantil Temprana el crédito suficiente para la celebración de los conciertos que esté previsto adjudicar.

Artículo 7. *Régimen jurídico del concierto social.*

El régimen jurídico del concierto social se ajustará en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, a lo dispuesto en el presente Decreto, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

CAPÍTULO II

Requisitos para contratar

SECCIÓN 1.ª ACCESO AL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 8. *Requisitos de acceso al régimen del concierto social.*

1. Las entidades licitadoras deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos,
 - a) Haber prestado el servicio de Atención Infantil Temprana de manera continuada, durante el tiempo que se determine en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rijan en el procedimiento de contratación, en función del carácter generalista o específico del



Centro de Atención Infantil Temprana (en adelante, CAIT), en concordancia con las letras g y h del artículo 3 y 17.4 del Decreto 85/2016, de 26 de abril.

b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

A los efectos de este apartado, se entenderá que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

c) Acreditar que su organización actúan con pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, mediante la articulación de medidas orientadas a la estabilidad laboral y la calidad del empleo, justificando las medidas documentalmente.

d) Acreditar, en su caso, la titularidad del centro o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al período de vigencia del concierto. Cuando la persona titular del centro no sea propietaria del local o edificio, deberá acreditar que cuenta con la autorización de la persona titular propietaria para destinarlo al fin del concierto.

e) Acreditar que cuentan con un Plan de Igualdad y su efectiva aplicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Las entidades con un número inferior al dispuesto en la citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán acreditar mediante los documentos que justifiquen su aplicación o mediante la relación de personas trabajadoras que se beneficien de las medidas, que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al mandato constitucional consistente en la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.

f) El centro que gestione la entidad licitadora deberá contar con la debida autorización de funcionamiento vigente y estar inscrito en el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, en los términos que reglamentariamente se determinen. En caso de que una misma entidad contase con más de un centro para la prestación de los servicios de Atención-Infantil Temprana, deberá acreditar que cada uno de ellos cuenta con la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento y con la correspondiente inscripción en citado registro.

2. De acuerdo con la naturaleza jurídica de la prestación de los Servicios de Atención Infantil Temprana a concertar, la entidad pública concertante establecerá requisitos adicionales que acrediten las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

3. Asimismo, deberán acreditar tener en su plantilla un número de personas trabajadoras con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad o normativa vigente en la materia.

Artículo 9. *Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.*



1. Las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social y su acreditación serán establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas, debiendo estar vinculadas al objeto del concierto y ser proporcionadas al mismo.
2. Las condiciones de eficacia irán referidas a la capacidad económica y financiera, técnica o profesional de la entidad concertante.
3. Las condiciones de calidad asistencial en la prestación del servicio irán referidas a los estándares de calidad acreditados por las entidades licitadoras en los términos señalados reglamentariamente y en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
4. Las condiciones de rentabilidad social irán referidas a la concreta experiencia de la entidad y sus profesionales en materia de Atención Infantil Temprana, ya sea generalista o, en su caso, específica, en servicios de acompañamiento y apoyo a las familias, así como de gestión de la continuidad y coordinación con los centros educativos y servicios sociales.
5. En la adjudicación de los conciertos se valorará especialmente, en las condiciones que se establezcan en los respectivos pliegos que rijan el procedimiento de contratación y de acuerdo a la ponderación que en los mismos se determine, la capacidad del Centro de Atención Infantil Temprana para gestionar la aproximación de los recursos a la zona de referencia de residencia de la persona usuaria, y cuente con la debida autorización sanitaria, siempre que concurren especiales circunstancias relativas a la falta de proximidad de los CAITs o situaciones de especial vulnerabilidad de la persona menor o, en su caso, de su entorno.

Artículo 10. *Medios y recursos materiales y personales.*

1. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, y la Orden de 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización, las entidades licitadoras deberán acreditar que disponen de los medios y recursos materiales y personales suficientes y adecuados para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, en las condiciones establecidas en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.
2. La acreditación de los medios materiales y personales se realizará mediante declaración responsable en la que se detallarán los medios con que cuenta la entidad para la ejecución del concierto social. En los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares se indicará, en caso de que se estime necesario, la documentación acreditativa correspondiente, en particular, títulos académicos, contratos de trabajo o cualquier otra documentación referida a las instalaciones, medios materiales, personales y equipamiento técnico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SECCIÓN 2.ª PROHIBICIONES PARA CONTRATAR

Artículo 11. *Prohibiciones para contratar.*

1. No podrán contratar las personas o entidades prestadoras de Atención Infantil Temprana en las que concorra alguna de las circunstancias previstas en la normativa sobre contratos del sector público y en el



artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía o normativa vigente en la materia.

2. La apreciación, procedimiento de declaración, competencia, alcance y duración de las prohibiciones para contratar se regirá por lo establecido en la normativa de contratos del sector público.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la adjudicación del concierto social

SECCIÓN 1.ª CONVOCATORIA DE LICITACIÓN

Artículo 12. *Inicio y convocatoria del procedimiento.*

1. El procedimiento de adjudicación del concierto social, se iniciará de oficio por el órgano competente que tramitará el preceptivo expediente con arreglo a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En dicho expediente se acreditará la necesidad del concierto y se incorporarán a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el certificado de existencia de crédito, así como la fiscalización previa de la intervención en los casos en los que ésta sea preceptiva.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas contendrán, como mínimo, la descripción de las características y condiciones de la actividad de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana a concertar, ya sea de carácter generalista o específico, la capacidad de realizar la prestación en la zona de referencia de residencia de la persona usuaria, la duración del periodo inicial y las sucesivas renovaciones, y, en su caso, las condiciones especiales de ejecución, las cláusulas sociales y ambientales que procedan, las previsiones de pago del importe del concierto con arreglo a la normativa vigente, así como los seguros, garantías y otros requisitos previos a la adjudicación del concierto social.

3. El órgano de contratación podrá señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas entidades que, en el momento de acreditar su calidad asistencial, declaren su posibilidad de realizar la prestación en la zona de referencia de residencia de la persona usuaria en las condiciones y en los supuestos que se establezcan en los correspondientes pliegos.

4. Una vez aprobado el expediente de contratación así como el gasto correspondiente, se procederá por el órgano competente a dictar la resolución de convocatoria a la que se acompañarán los pliegos de cláusulas administrativas particulares, e prescripciones técnicas y la copia del documento mediante el cual se formalizará el concierto.

Artículo 13. *Publicidad de la convocatoria.*

El anuncio de licitación para la adjudicación de los contratos será publicado en el Perfil del Contratante del órgano convocante y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, por superarse el umbral que a tales efectos establecen los artículos 20.1 y 22.1.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.



Artículo 14. *Presentación de ofertas.*

1. Las ofertas deberán ser presentadas en los términos exigidos en la convocatoria de licitación, estando obligada la entidad licitadora a mantener su propuesta hasta la completa finalización del procedimiento.
2. La presentación de la oferta y demás documentación complementaria deberá hacerse en el plazo, forma y lugar que se indique en la convocatoria de licitación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en los artículos 53.1.d) y 28 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación a la documentación que ya se encuentre en poder de la Administración Pública o que haya sido elaborada por ésta.
3. La convocatoria de licitación podrá contemplar la posibilidad de presentar declaración responsable sobre la aptitud para contratar de la entidad.

SECCIÓN 2.ª SELECCIÓN DE LA ENTIDAD

Artículo 15. *Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social.*

1. Para la adjudicación se dará prioridad, cuando las ofertas presentadas tengan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales y a las entidades sin ánimo de lucro con acreditada experiencia en la prestación de estos servicios.

En ausencia de las anteriores, y en análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, las Administraciones Públicas podrán contratar con entidades privadas con ánimo de lucro, a fin de garantizar la cobertura asistencial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La adjudicación del concierto social se realizará de acuerdo con los principios y prioridades que se establezcan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en función del objeto del concierto social y con arreglo, a los siguientes criterios:

- a) La continuidad de la persona menor atendida.
- b) El arraigo de la persona en el entorno donde se presta la Atención Infantil Temprana.
- c) La vinculación afectiva o terapéutica.
- d) La atención personalizada, integral, interdisciplinar y transdisciplinar.
- e) La experiencia y trayectoria acreditada.
- f) La calidad en el servicio.
- g) Otros criterios establecidos, en su caso, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 16. *Comisión de valoración.*

1. El órgano competente para la adjudicación del concierto social designará en la convocatoria de licitación una comisión de valoración, que será la encargada de valorar las ofertas presentadas.

2. La comisión de valoración estará compuesta por personas, sin vínculos ni relación mercantil con las entidades licitadoras, con conocimientos y experiencia en la materia, designadas por el órgano competente para la adjudicación del concierto social, debiendo tener, al menos, las personas designadas para la Presidencia y Secretaría de la misma, la condición de personal funcionario. Entre sus miembros deberá



figurar un representante del órgano encargado del asesoramiento jurídico de la Administración o entidad concertante y un representante de la respectiva Intervención.

3. El régimen de funcionamiento de la comisión de valoración será el previsto para los órganos colegiados, en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 17. *Análisis, admisión y valoración de las ofertas.*

1. El análisis y la admisión de las ofertas se realizará por el órgano competente para la adjudicación del concierto. En el caso de que observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a las personas interesadas de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de contratación pública, otorgando un plazo no superior a cinco días hábiles para la subsanación.

2. En el caso de que las entidades deban aportar documentación aclaratoria o complementaria, la comisión de valoración podrá otorgar un nuevo plazo no superior a cinco días hábiles, comunicándolo a las personas interesadas de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de contratación pública.

3. Cumplidos los trámites indicados en los apartados 1 y 2, el órgano competente para la adjudicación del concierto elaborará una relación de entidades admitidas y excluidas con expresa mención de las causas de inadmisión, que será publicada en el Perfil del Contratante del órgano competente para la formalización del concierto, otorgando un plazo de cinco días para alegaciones, que serán examinadas por la comisión de valoración. Contra el acuerdo de exclusión cabrá recurso en vía administrativa.

4. La valoración de las ofertas se realizará por la comisión de valoración prevista en el artículo 16.

5. La comisión valorará las solicitudes admitidas de acuerdo con los criterios de preferencia y criterios específicos de valoración determinados en el artículo 15 y elevará al órgano convocante la propuesta de resolución de adjudicación del concierto social.

SECCIÓN 3.ª ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 18. *Documentación previa a la adjudicación del concierto social.*

1. El órgano competente para la adjudicación del concierto requerirá a la entidad seleccionada para que presente en el plazo de quince días hábiles la documentación acreditativa de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. Asimismo, en el caso de que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se haya previsto, requerirá la constitución de la garantía definitiva, a los efectos de asegurar el posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad concertada ante la entidad pública concertante.

3. El órgano competente podrá determinar que las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana aporten certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de la calidad en la prestación del servicio.



4. Asimismo, en el caso de que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se haya previsto, **se** exigirá a las entidades prestadoras, con anterioridad al inicio de la ejecución del concierto social, un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto, así como todas las prestaciones técnicas y, en su caso, complementarias que lo integran.

5. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este supuesto a recabar la misma documentación a la entidad licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Artículo 19. *Resolución de adjudicación del concierto social.*

1. El órgano competente para la adjudicación del concierto social procederá a dictar una resolución, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que deberá estar motivada.

2. En el contenido de la misma figurará al menos:

- a) Listado con las solicitudes admitidas y excluidas, con sucinta referencia a las causas de exclusión.
- b) La entidad seleccionada, así como los motivos determinantes para su selección y el resultado de la baremación.
- c) Los recursos que contra dicha resolución procedan, el órgano ante el que han de dirigirse y el plazo de interposición conforme a la normativa vigente.

3. El plazo para emitir y notificar esta resolución será de tres meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.

Artículo 20. *Publicidad de la resolución de adjudicación.*

La resolución de adjudicación del concierto social será notificada a todas las entidades que hayan concurrido en la convocatoria de licitación y simultáneamente publicada en el Perfil del Contratante del órgano de concertación.

Artículo 21. *Formalización del concierto social.*

1. El contrato se formalizará en documento administrativo, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la adjudicación y en él se harán constar, además de los derechos y obligaciones recíprocas, y de las características del servicio a contratar las siguientes:

- a) Determinación del objeto del concierto y estimación del volumen global de actividad.
- b) Duración, causas de extinción y procedimiento para su modificación y renovación.
- c) Cantidad global consignada por la Administración para el sostenimiento de la entidad concertada.
- d) Periodicidad y procedimiento de realización de los pagos y justificación de los gastos.
- e) Procedimiento y mecanismos de seguimiento, control y auditoría por parte de la Administración.
- f) Obligaciones que adquieren las partes.



2. La publicación de la formalización se realizará a través de los mismos medios que la convocatoria de licitación.

CAPÍTULO IV Ejecución del concierto social

SECCIÓN 1.ª EFECTOS DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 22. *Obligaciones de la entidad concertada.*

1. La entidad concertada estará obligada a cumplir con la normativa reguladora de los CAIT, vigente en el momento de la licitación y a proveer el servicio en las condiciones establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

2. En concreto, la entidad deberá cumplir las siguientes obligaciones, de acuerdo con la naturaleza de la actividad concertada:

a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, interdisciplinar, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo y a las necesidades multidimensionales, capacidades y preferencias de las personas usuarias, de sus familias, y de su entorno.

b) Promover la utilización del servicio en condiciones de igualdad por las personas usuarias, salvaguardar en todo caso su derecho a la dignidad e intimidad y cumplir con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales de las mismas.

c) Promover la participación de los familiares de las personas menores susceptibles de recibir la prestación de Atención Infantil Temprana.

d) Solicitar previamente a la entidad pública concertante cambio o variación en el servicio prestado que deberá ser autorizado y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros. La modificación en la estructura o cualificación de la plantilla, así como cualquier cambio en la gestión deberá ser autorizado, cuando esté previsto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

e) Proveer el servicio concertado de manera diligente, y en condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de forma continuada y con la calidad requerida en los pliegos de prescripciones técnicas del concierto social.

f) Colaborar con la Administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección, fiscalización, seguimiento, evaluación y auditoría y, en particular, toda la información económica, fiscal, laboral, técnica y asistencial, y de cualquier índole que le sea solicitada y que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto social, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable.

g) Someterse a las actuaciones de control financiero que correspondan a los órganos competentes de la entidad pública concertante en relación con los fondos públicos para la financiación de los contratos a fin de acreditar que la totalidad de los fondos públicos percibidos se aplican a la gestión del servicio.



h) Comunicar a la entidad pública concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de mejoras de mantenimiento del centro.

i) Comunicar a la entidad pública concertante cualquier circunstancia que pudiera ser determinante de la extinción del concierto social.

j) Cumplir con la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y personales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2016 por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización o normativa vigente en la materia.

k) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia laboral y en los convenios colectivos, disposiciones de seguridad social y de seguridad y salud laboral, por lo que vendrá obligada a disponer las medidas exigidas por tales disposiciones, siendo a su cargo el gasto que ello origine.

l) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia fiscal, de integración social de personas con discapacidad, de igualdad de género, de prevención de riesgos laborales, en materia de defensa y protección de derechos de las personas consumidoras y usuarias y de protección del medio ambiente que se establezcan tanto en la normativa vigente como en los pliegos de prescripciones técnicas del concierto social.

m) Cumplir con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales o normativa vigente en la materia.

n) Respetar los derechos y deberes inherentes a su calidad de titular de la entidad prestadora de Servicios de Atención Infantil Temprana, respecto del personal adscrito al servicio concertado.

ñ) Abonar las retribuciones de su personal, de forma normalizada en cumplimiento de lo establecido al respecto en los respectivos convenios, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social de forma directa y bajo su entera responsabilidad, sin que pueda incurrir la entidad pública concertante en ninguna responsabilidad de tipo subsidiario.

o) Guardar secreto profesional y aplicar el código deontológico en todas las informaciones, documentos y asuntos a los que tengan acceso o conocimiento durante la vigencia del concierto social, estando obligada a no difundir, en forma alguna, los datos que conozca como consecuencia o con ocasión de su ejecución, incluso después de finalizar el plazo del concierto social. La entidad concertada deberá cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o normativa vigente en la materia, debiendo formar e informar a su personal de las obligaciones que derivan de la misma.

p) Asumir la responsabilidad de la calidad técnica del trabajo que desarrolle y de las prestaciones realizadas así como de las consecuencias que se deduzcan para la entidad pública concertante o para terceras personas de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del concierto social.



q) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres en condiciones adecuadas de funcionamiento, limpieza e higiene, tal y como dispone la Orden de 13 de diciembre de 2016 o normativa vigente en la materia.

r) Poner a disposición de las personas usuarias una hoja de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la entidad pública concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y respuesta aportada por la entidad concertada.

s) Indemnizar por los daños y perjuicios que cause, por sí o por personal o medios dependientes de la misma y por las personas usuarias, a terceras personas y al local o locales de prestación del servicio, como consecuencia de la ejecución del concierto. Cuando tales daños sean consecuencia inmediata y directa de una orden de la entidad pública concertante, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

t) Cumplir con las cláusulas sociales y ambientales que se establezcan en la convocatoria de licitación del concierto social y en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales.

u) Mantener la vigencia de la debida autorización de funcionamiento.

v) Contar con un protocolo de detección y atención del maltrato infantil, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de las personas menores de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlo, así como contar con un protocolo de detección y atención de la violencia de género, haciendo especial incidencia en los menores víctimas de violencia de género, ofreciendo información de su existencia y contenido al personal de la entidad concertada y a las personas usuarias.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo podrá dar lugar a las penalidades que se establezcan en la correspondiente convocatoria de licitación.

Artículo 23. Obligaciones de la entidad pública concertante.

1. La Consejería competente en materia de salud abonará el importe del concierto en la forma prevista en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, estando sometida a lo previsto en el Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales.

2. La entidad pública concertante deberá comunicar de manera fehaciente a la entidad concertada cualquier circunstancia sobrevenida que afecte de manera relevante al concierto social suscrito y pudiera suponer su modificación, renovación o resolución.

Artículo 24. Condiciones especiales de ejecución del concierto social.

1. Los pliegos de prescripciones técnicas podrán establecer, en su caso, condiciones especiales de ejecución del concierto social, de acuerdo con la naturaleza de éste.

2. Estas condiciones especiales de ejecución podrán tener la consideración de obligaciones esenciales con arreglo a lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en cuyo caso su incumplimiento por parte de la entidad concertada es causa de resolución del concierto.



3. El incumplimiento de una condición especial de ejecución podrá dar lugar a la imposición de penalidades hasta un máximo del diez por ciento del importe del concierto cuando no tengan la consideración de obligación esencial, con audiencia del interesado.

4. Las entidades que participen en la convocatoria del concierto social deberán acompañar a su propuesta una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución.

Artículo 25. *Cláusulas sociales y ambientales.*

1. El concierto social incluirá estipulaciones sociales y ambientales entre los criterios de adjudicación previstos en el artículo 15.2, siempre que estén vinculados al objeto del mismo, sean proporcionales y figuren expresamente determinados en la convocatoria de licitación.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán las estipulaciones sociales y ambientales con un orden de prelación entre ellas para los casos de desempate.

3. Las condiciones especiales de ejecución de carácter social o ambiental que se indiquen en los pliegos serán adecuadas a la naturaleza de la prestación concertada, refiriéndose a obligaciones a cumplir por la entidad concertada durante la ejecución del concierto social y tendrán la consideración de obligaciones esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.

SECCIÓN 2.ª MODIFICACIONES DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 26. Modificaciones del concierto social.

1. Formalizado el contrato podrán introducirse modificaciones únicamente por razones de interés público, debidamente justificadas.

2. El procedimiento de modificación se iniciará en todo caso de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad pública concertante, o bien a instancia de la entidad concertada, siendo en todo caso preceptiva la audiencia a la misma y se articulará en la forma que se hubiese especificado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que deberán concretar tanto los supuestos de modificación, en los términos que exigen los apartados a) y b) del artículo 204.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, o normativa vigente en la materia, como el porcentaje del precio del contrato al que como máximo pueda afectar. El plazo para resolver y notificar la resolución de modificación será, como máximo, de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

3. Las modificaciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán en todo caso obligatorias para la entidad concertada, siempre que sean indispensables para responder a la causa objetiva que las haga necesarias, previo reajuste de la garantía definitiva en su caso. En ningún caso podrán alterar la naturaleza global del contrato.

4. Para los supuestos de modificaciones no previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, o normativa vigente en la materia.



SECCIÓN 3.ª DURACIÓN Y CONTROL DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 27. *Duración del concierto social.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y en el artículo 40.2.b) del Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, el concierto social se establecerá sobre una base plurianual, con el fin de garantizar la estabilidad en su provisión.
2. La duración del concierto social se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación y las características de su financiación y no podrá ser superior a ocho años, sumando el periodo inicial y las sucesivas renovaciones, en su caso. Las entidades concertadas, una vez terminada la duración del contrato, podrán participar nuevamente en las sucesivas licitaciones de conciertos sociales de la misma prestación.
3. Concluida la duración del contrato, la entidad pública concertante deberá garantizar que los derechos de las personas usuarias de la prestación concertada no se vean perjudicados por la finalización del mismo.
4. Cuando al vencimiento del concierto no se hubiera formalizado el nuevo que garantice la continuidad de la prestación a realizar por la entidad concertada, como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimiento imprevisibles para la entidad pública concertante, producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el concierto originario, hasta que comience la ejecución del nuevo y, en todo caso, por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del concierto, siempre que la convocatoria del nuevo concierto se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del concierto originario.

Artículo 28. *Renovación y prórroga del concierto social.*

1. El procedimiento para la renovación del concierto social se iniciará de oficio por la entidad pública concertante o a instancia de parte. En ambos casos, la entidad concertada deberá presentar una declaración responsable relativa al cumplimiento, de los requisitos y criterios que determinaron la formalización del mismo, acreditada documentalmente.
2. Examinada la documentación presentada, la entidad pública concertante procederá a resolver de manera motivada la renovación.
3. Si la entidad pública concertante, o bien la entidad concertada, no estimaran oportuna la renovación del concierto social para continuar la prestación del servicio, deberán comunicarlo con una antelación mínima de seis meses a su finalización. De no realizarse la citada comunicación, deberá mantenerse el concierto en sus mismos términos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.
4. En el supuesto de que la entidad pública concertante o bien la entidad concertada no estimara oportuno renovar el concierto social, la entidad pública concertante acordará de oficio la prórroga del concierto social hasta la entrada en el servicio efectivo de una nueva entidad, con la finalidad de paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias. Esta prórroga no podrá ser superior a nueve meses.

Artículo 29. *Control de los servicios concertados.*



1. El órgano competente de inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía, llevará a cabo el control y auditoría de los CAIT en orden a comprobar la adecuada ejecución del concierto, y en particular la adecuación y suficiencia de los medios empleados.

2. Las cantidades abonadas por la entidad pública concertante deberán justificarse anualmente mediante la aportación de un informe de auditoría financiera y de cumplimiento de las cuentas de las entidades o del servicio del año anterior, así como de un informe de auditoría externa relativa a la aplicación de los fondos percibidos por parte de la entidad concertada en concepto de abono del concierto social.

3. Igualmente, los servicios concertados estarán sometidos a procesos de inspección, económico, administrativo y técnico de acuerdo con la naturaleza del mismo, de conformidad con la normativa vigente de aplicación en cada materia.

SECCIÓN 4.ª EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 30. *Causas de extinción del concierto social.*

1. El concierto social se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento una vez finalizado su período de vigencia, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.
- b) Resolución.

2. Serán causas de resolución, además de las previstas en la legislación de contratos del sector público:

- a) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la entidad pública concertante o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.
- b) El cambio de titularidad o gestión del CAIT, sin la previa autorización de la entidad pública concertante.
- c) La pérdida de la debida autorización de funcionamiento.
- d) El mutuo acuerdo entre la entidad pública concertante y la entidad concertada, manifestado con la antelación suficiente que permita garantizar la continuidad del servicio, de los estándares o parámetros de calidad exigibles en el concierto social, así como de los objetivos asistenciales que correspondan en cada caso.
- f) El incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales en el correspondiente concierto social, siempre que dicho incumplimiento sea imputable a la entidad concertada.
- g) El incumplimiento grave de la legislación fiscal, laboral, de seguridad social o de integración de personas con discapacidad, de prevención de riesgos laborales, de la legislación en materia de igualdad o de la normativa en materia de protección de los derechos, de las personas consumidoras y usuarias.
- h) El incumplimiento grave de las normas de carácter obligatorio a que han de sujetarse los centros y actividades asistenciales y las obligaciones en materia de seguridad e instalaciones.
- i) La suspensión de la ejecución del servicio sin autorización expresa de la entidad pública concertante, salvo que tuviera como finalidad evitar daños a las personas, al centro donde se preste el servicio o a otros bienes, o fuese consecuencia de una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.
- j) La falta continuada de demanda o la desaparición de las necesidades que, en su momento, justificaron el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.
- k) La imposibilidad de ejecutar la prestación de la Atención Infantil Temprana en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos.



- l) El incumplimiento de las limitaciones en materia de subcontratación que se establezcan en la convocatoria de licitación.
- m) El incumplimiento del deber de confidencialidad.
- n) El hecho de peligrar la viabilidad económica del titular del concierto social constatado por los informes de auditoría presentados anualmente.
- ñ) La negativa a atender a las personas usuarias derivadas por la entidad pública concertante.
- o) La solicitud de abono a los usuarios de la prestación.
- p) Las establecidas expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en el documento administrativo de formalización del contrato.

3. La adopción de las medidas cautelares y provisionales de cierre o suspensión, total o parcial, de un CAIT adoptadas por los órganos competentes con motivo de un procedimiento sancionador, supondrán la suspensión del concierto social, durante la vigencia de la medida cautelar o provisional.

Artículo 31. *Procedimiento de resolución del concierto social.*

1. El procedimiento de resolución del concierto social se iniciará en todo caso de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad pública concertante o bien a instancia de la entidad concertada, siendo en todo caso preceptiva la audiencia a la misma.
2. La entidad pública concertante procederá a dictar una resolución, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo, que deberá estar motivada y en su contenido deberá figurar toda la información que fundamenta la extinción del concierto social, de forma que la entidad concertada pueda interponer el recurso que estime procedente.
3. En el contenido de la resolución a la que se refiere el apartado 2, figurará al menos:
 - a) Las causas que originan la extinción del concierto social.
 - b) Las medidas a adoptar por la entidad pública concertante para garantizar que los derechos de las personas usuarias de la prestación de la Atención Infantil Temprana y sus familias no se vean perjudicados por la extinción de la misma. La entidad pública concertante podrá acordar la prórroga del concierto social hasta la prestación efectiva del servicio por una nueva entidad, con la finalidad de paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias. Esta prórroga no podrá ser superior a nueve meses.
 - c) Los recursos que contra dicha resolución procedan, el órgano ante el que han de dirigirse y el plazo de interposición conforme a la normativa vigente.
4. El plazo para emitir y notificar esta resolución será de tres meses, a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación.
5. El transcurso de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos del artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 32. *Efectos de la extinción del concierto social.*

1. En todo caso, tanto en el supuesto de extinción por cumplimiento y no renovación, como por resolución, deberá garantizarse la continuidad de la prestación o servicio a las personas usuarias.



2. La extinción de la personalidad jurídica de la entidad concertada produce la extinción del concierto social, salvo en los supuestos de cesión del contrato debidamente autorizados.

3. En ningún caso, la resolución de la entidad pública concertante por la que se acuerde la extinción del concierto social dará derecho a indemnización.

4. La resolución de la entidad pública concertante por la que se acuerde la extinción del concierto social no puede producir la consolidación de la relación laboral o profesional de las personas que hayan realizado los trabajos como personal de la entidad pública concertante.

5. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la entidad pública concertante podrá continuar el concierto social, si a juicio de aquélla, la entidad concertada prestase las garantías suficientes de provisión de la prestación de la Atención Infantil Temprana en idénticas condiciones de continuidad, calidad e idoneidad.

La apertura de la fase de liquidación dará siempre lugar a la resolución del concierto social.

Disposición transitoria única. *Condiciones de calidad.*

Hasta tanto se desarrolle en la normativa correspondiente el sistema de certificación de calidad que habrá de regir en la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, lo previsto en el artículo 9.3 se entenderá cumplido mediante lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ
Consejero de Salud y Familias

